

Expediente: **280/17**
Carátula: **KOBAK LIDIA MERCEDES C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO MEDICO*
30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*
20260292081 - *ROBAK, LIDIA MERCEDES-ACTOR*
27232387969 - *PREBISCH, DORA-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO:KOBAK LIDIA MERCEDES c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:280/17.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 280/17



H105021566764

JUICIO:KOBAK LIDIA MERCEDES c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:280/17.-

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

VISTO: el pedido de regulación de honorarios efectuado por derecho propio por la letrada Dora Prebisch, y

CONSIDERANDO:

I. La letrada peticionante solicitó la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en la presente causa. Atento al estado de la misma, corresponde acceder a lo requerido y proceder, en consecuencia, a determinar sus estipendios. Asimismo, por razones de economía procesal, se identificarán los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en autos.

A tal fin, conviene tener presente que la parte actora interpone la demanda en contra de la Provincia de Tucumán con el objeto de que se la condene al pago de una indemnización por los daños

sufridos como consecuencia de la represión policial sufrida el 23/08/2015. Así, la cuantificación total de la demanda queda fijada en la suma de \$293.100 (pesos doscientos noventa y tres mil cien).

Por sentencia de fondo N° 306 de fecha 10/04/2024 no se hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por la parte actora en contra, en consecuencia, absolvió a la Provincia de Tucumán de la pretensión indemnizatoria entablada en su contra, por las razones allí consideradas. En lo que respecta a las costas las impuso en su totalidad a la parte actora en atención a la objetiva derrota de su pretensión.

II. Para la determinación de los emolumentos profesionales de la letrada Dora Prebisch, con respecto al proceso principal, en consideración de los artículos 12, 14, 41 y 42 de la Ley N° 5.480, se tendrá en cuenta que intervino en las tres etapas del proceso principal, en carácter de apoderada - en el doble carácter- de la Provincia de Tucumán.

En relación a la determinación de la base regulatoria, la misma estará constituida por el monto reclamado en la demanda más sus intereses (art. 39 de la ley 5.480 inc. 1°).

Del escrito inicial de demanda se advierte que lo reclamado en concepto de indemnización asciende a \$293.100 (Pesos doscientos noventa y tres mil cien), será actualizado según tasa activa del Banco de La Nación Argentina desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución.

En este sentido se aclara que se utiliza la tasa activa, al ser el criterio recogido por vastos antecedentes jurisprudenciales. Así fue sostenido por la Excma. Corte de Tucumán relativa al tipo de tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias que surgen de sus sentencias, las que han experimentado una evolución en el tiempo, siendo menester señalar que en esta actual coyuntura la CSJT modificó su criterio jurisprudencial, inclinándose por aplicar la tasa activa tanto en juicios civiles como laborales (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, Sentencia n°. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, Sentencia n° 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, Sentencia n° 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, Sentencia n° 324 del 15/04/2015; entre otras).

Con estos lineamientos, realizada la operación aritmética, se obtiene la suma global actualizada de \$1.507.614,70.

Sin perjuicio de ello, dado que los valores dinerarios en controversia se traducen en sumas risibles, muy por debajo de lo que la legislación en la materia debe resguardar para ser tomados como base, corresponde señalar que, en el presente caso se atenderá –sin más– a la garantía de honorarios mínimos, equivalentes al importe de una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (cfr.: artículo 38 in fine de la Ley N° 5480).

En efecto, la determinación de los honorarios será estimada prudencialmente, lo que implica una valoración de las circunstancias del caso, conforme a las reglas de la sana crítica. En ejercicio de la prudencia que la ley señala como directriz, la regulación se establecerá con criterios de razonabilidad y equidad, prescindiendo de cuestiones puramente matemáticas, atento que, un criterio contrario, conduciría a consecuencias absurdas que el derecho no debe amparar.

Como consecuencia de ello y conforme a lo analizado, el Tribunal juzgador entiende conveniente y racional para la particularidad del caso, la determinación de los estipendios en la suma global de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil); logrando así garantizar el piso mínimo que la ley

arancelaria provincial establece por la actuación profesional de la letrada interviniente en el carácter de apoderada.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada DORA PREBISCH, por su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter- de la parte demandada, en el proceso principal, con costas a cargo de la actora, en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$620.000)**.

HÁGASE SABER.

ANA MARIA JOSE NAZUR MARIA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 30/09/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/50247df0-7446-11ef-9972-cbe17faff61a>